

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
RECURSO DE REVISIÓN: 368/2013-20
RECORRENTE: SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGRARIO, TERRITORIAL Y
URBANO**

**TERCEROS
INTERESADOS: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: MIER Y NORIEGA
ESTADO: NUEVO LEÓN
ACCIÓN: EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN
PRESIDENCIAL
JUICIO AGRARIO: 314/2010
RESOLUCIÓN
IMPUGNADA: 29 DE MAYO DE 2014
T.U.A.: DISTRITO 20
MAGISTRADA: LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDARIZ**

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el seis de julio de dos mil quince, por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el amparo D.A.131/2015, promovido por ***** y otros, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, en el expediente del juicio agrario 314/2010, relacionado al recurso de revisión número R.R. 368/2013-20, relativo a la acción de ejecución de Resolución Presidencial; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el diecisiete de mayo de dos mil diez, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

*RECURSO DE REVISIÓN: 368/2013-20
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA*

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y
 ***** , demandaron de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria¹, Delegación Estatal en el Estado de Nuevo León, y del Director Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria, las siguientes prestaciones:

"...DE LA SECRETARIA (sic) DE LA REFORMA AGRARIA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN.

A) La EJECUCION (sic) del Decreto Presidencial que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1º de Agosto del año de 1980, y posteriormente publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 10 de Diciembre de 1980, y por consecuencia;

DE LA SECRETARIA (sic) DE LA REFORMA AGRARIA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN.

B) Haga la MATERIALIZACION (sic) de la cantidad de ** , que se mencionan en dicha resolución, las cuales se encuentran en la ***** , para efecto de que se materialice la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denomina '*****' en el Municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, o en su defecto...".***

SEGUNDO.- Por acuerdo de catorce de junio de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado y emplazar a los demandados en el domicilio señalado para tal efecto, requiriéndoles para que a más tardar en la celebración de la audiencia de ley, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, señalándose para tal efecto las trece horas del treinta y uno de agosto de dos mil diez.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, la Secretaría de la Reforma Agraria se denomina ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

TERCERO.- En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, la parte actora amplió la demanda en contra del Titular de la Dirección de la Unidad Técnica Operativa y/o a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra adscrita a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, a quienes se les reclama la inejecutabilidad de la Resolución Presidencial que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "*****", Municipio de Mier y Noriega, Estado de Nuevo León, y se deje sin efectos el escrito de ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, signado por el Representante de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León, y opinión de cumplimiento de ejecutoria expedida por el Consejero Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que motivó el diferimiento de la audiencia para el veintiocho de octubre de dos mil diez, ordenando el emplazamiento correspondiente al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Secretaría de la Reforma Agraria y su Delegación Estatal.

CUARTO.- En la fecha designada para la continuación de la audiencia de ley, acudieron las partes debidamente asesoradas. Acto continuo, la parte actora ratificó su escrito de demanda, en tanto que los demandados dieron contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra. Asimismo, se exhortó a las partes para que llegaran a un arreglo conciliatorio, manifestando que por el momento no era posible, por lo que se continuó con el procedimiento; se desahogaron las pruebas que ofrecieron y se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, hecho lo cual se turnó el expediente para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

QUINTO.- Agotado el procedimiento en cada una de sus etapas, el veintinueve de mayo de dos mil trece, el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 20 emitió resolución al tenor de los resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- Resultan infundadas e inoperantes las excepciones opuestas por los demandados Secretaria de la Reforma Agraria, hoy (Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano); Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el Estado de Nuevo León, y Director General Técnico Operativo de la Secretaria de la Reforma Agraria, consistentes en la falta de legitimación procesal, la no afectación del interés jurídico, la que se derive de la opinión emitida por el entonces Director General de Tenencia de la tierra de la Secretaria de la Reforma Agraria, con fecha 09 de septiembre de 1993, y la de fecha 06 de octubre de 1993, emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, en lo referente a la inejecutabilidad materia del decreto presidencial de fecha 26 de junio de 1980, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado '***', Municipio de Mier y Noriega, Estado de Nuevo León.**

SEGUNDO.- En consecuencia se condena a los diversos demandados Secretaria de la Reforma Agraria, hoy (Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano); Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el Estado de Nuevo León, y Director General Técnico Operativo de la Secretaria de la Reforma Agraria, a que procedan ejecutar el decreto presidencial de fecha 26 de junio de 1980, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal '***', Municipio de Mier y Noriega, Estado de Nuevo León, y hagan entrega de las ***** que les fueron concedidas, lo anterior en los términos de lo dispuesto en el artículo 308 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; y, de ser el caso se provea lo conducente en términos de lo establecido en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso que nos ocupa.**

TERCERO.- Notifíquese a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...'

SEXTO.- La sentencia de mérito fue notificada al Licenciado ***** , autorizado de la parte actora, el cinco de junio de dos mil trece, como se corrobora a foja 275 de las constancias que corren agregadas en autos.

Por su parte, el siete de junio de dos mil trece, fue notificada la Licenciada María del Rosario Solís Villanueva, autorizada de la demandada Federación, según se verifica a foja 276 de autos.

SÉPTIMO.- Ante la inconformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el Licenciado José Nazario Pineda Osorio, en su carácter de Delegado Estatal de la Secretaría De Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de Nuevo León, así como la Licenciada María del Rosario Solís Villanueva, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, promovieron recurso de revisión mediante sendos escritos de veinte y veinticuatro de junio de dos mil trece, haciendo valer los agravios que a su consideración les depara la sentencia recurrida.

OCTAVO.- Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, ordenó remitir los autos originales del juicio agrario 314/2010, a este Tribunal Superior Agrario para proveer lo que en derecho correspondiera.

Recibido que se tuvo el expediente, este Tribunal Superior Agrario ordenó registrarlo bajo el número R.R.368/2013-20, turnándolo a la Magistratura ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

NOVENO.- Concomitantemente a los recursos de revisión aludidos, la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil trece, fue combatida en la vía de amparo por el Licenciado Gustavo Alejandro Siller Hinojosa, representante legal de la Secretaría De Desarrollo Agrario, Territorial Y Urbano, lo que motivó que mediante acuerdo plenario de veintisiete de febrero de dos mil catorce, este Tribunal

Superior Agrario suspendiera el procedimiento hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo aludido, lo anterior con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

DÉCIMO.- Al tenerse noticia de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dentro de los juicios de amparo 404/2013-11 y 405/2013-11, se declaró legalmente incompetente, enviando los autos al Juzgado de Distrito en turno para su trámite correspondiente, y advirtiéndose que el Juzgado Primero de Distrito, dentro del juicio de garantías 1807/2013, mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil trece, resolvió desechar de plano la demanda de amparo, y que dicha determinación causó estado por auto de doce de diciembre de dos mil trece, con fundamento en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, por acuerdo plenario de veinticuatro de abril de dos mil catorce, este Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la suspensión decretada en el diverso proveído de veintisiete de febrero del mismo año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia relativa al juicio agrario 314/2010, declarando procedente el recurso de revisión número R.R.368/2013-20, promovidos por el Licenciado José Nazario Pineda Osorio, en su calidad de Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Nuevo León y por la Licenciada María del Rosario Solís Villanueva, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, revocando la sentencia de primer grado y asumiendo jurisdicción para resolver el controvertido en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.368/2013-20, promovidos por el Licenciado José Nazario Pineda Osorio, en su carácter de DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, y por la Licenciada María del Rosario Solís Villanueva, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, en el Estado de Nuevo León, en autos del expediente número 314/2010.

SEGUNDO.- Ante lo fundado de uno de los agravios expuestos por la revisionista, por conducto de sus representaciones, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, y ante la inoperancia del reenvío, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver el controvertido en los términos siguientes:

'PRIMERO.- Ha resultado procedente la excepción de falta de legitimación activa en el proceso opuesta por la demandada Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de sus representaciones.

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones demandadas por *** y otros'."**

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, con residencia en el Distrito Federal, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que se hace consistir en la resolución de veintinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del recurso de revisión 368/2013-20, mismo que fue radicado en el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México con el número de amparo 131/2015.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha seis de julio de dos mil quince, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitió ejecutoria relativa al amparo directo 131/2015, habiéndose concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa para los efectos de dejar insubsistente la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce, ordenándose reponer el procedimiento en el juicio agrario 314/2010, relativo a la acción de ejecución de Resolución Presidencial, del poblado denominado "*****", Municipio de Mier y Noriega, Estado de Nuevo León.

DÉCIMO CUARTO.- En sesión plenaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria por el que se dejó insubsistente la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce, pronunciada en el recurso de revisión R.R.368/2013-20, correspondiente al juicio agrario 314/2010, relativo a la ejecución de Resolución Presidencial en el Poblado "*****", Municipio de Mier y Noriega, Estado de Nuevo León; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de los agravios interpuestos, es necesario determinar si en el caso se reúnen los

requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a derecho; al respecto los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que en primera instancia resuelvan sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.".

En primer término debe señalarse que este recurso fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que la recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, fue reconocida como parte demandada, dentro del juicio agrario número 314/2010.

En este orden de ideas, se considera colmado el primer requisito relativo a la procedencia de legitimidad de parte para interponer el medio de impugnación que se analiza.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que los recursos de que se trata fueron interpuestos de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, por el Licenciado José Nazario Pineda Osorio, en su carácter de Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Nuevo León, así como por la Licenciada María del Rosario Solís Villanueva en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, toda vez que la sentencia que combaten les fue notificada el siete de junio de dos mil trece, como se corrobora a fojas 276, promoviéndose recursos de revisión el veinte y veinticuatro de junio del mismo año.

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 314/2010, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la litis sobre la cual versó la resolución emitida por el A quo se hizo consistir en lo siguiente:

"FIJACIÓN (sic) DE LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONCRETA A DETERMINAR SI ES PROCEDENTE O NO LA ACCIÓN (sic) DE EJECUCIÓN (sic) DEL DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 01 DE AGOSTO DE 1980 Y COMO CONSECUENCIA LA MATERIALIZACIÓN (sic) DE UNA SUPERFICIE DE 4620-25-04.22 HECTÁREAS DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN Y EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA SI PROCEDE LA INEJECUTABILIDAD DEL ESCRITO DE 08 DE ABRIL DE 1999 EMITIDO POR LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y COMO CONSECUENCIA QUEDA SIN EFECTOS DICHO ESCRITO SOLICITANDO LA INDEMNIZACIÓN CONFORME AL VALOR QUE FUERA DOTADO..."

De donde se advierte que el recurso de revisión es procedente, al ubicarse en la fracción III del artículo 198 de la Ley

Agraria, al demandarse la omisión de una autoridad agraria que afecta intereses colectivos.

TERCERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el seis de julio de dos mil quince, por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio de amparo número D.A.131/2015, que concede el amparo y protección a *****, por su propio derecho y como representante común de los quejosos, integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "*****", Municipio de Mier y Noriega, Estado de Nuevo León, que se radicó en el Órgano Jurisdiccional antes citado, en el que fue señalada como autoridad responsable el Tribunal Superior Agrario, de quien reclamó la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión número 368/2013-20, relativo al juicio agrario número 314/2010, relacionado con el poblado señalado anteriormente.

El referido Tribunal Colegiado de Circuito, dictó sentencia en ese juicio constitucional, el seis de julio de dos mil quince, en la que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, dejando insubsistente la resolución reclamada de veintinueve de mayo de dos mil catorce, ordenándose reponer el procedimiento en el expediente 314/2010.

Las consideraciones que sirvieron de base al Tribunal Colegiado de Séptimo Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para resolver el juicio de amparo D.A. 131/2015, fueron:

Advirtió que se violaron las reglas fundamentales que rigen al juicio agrario, en cuanto que se pone de manifiesto que en la

tramitación del juicio agrario número 314/2010, se inobservó el contenido del artículo 181 de la Ley Agraria, ya que como se advierte el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al conocer que uno de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo denominado "*****", promovió el juicio de que se trata, tenía la obligación de requerirlo para que manifestara si su actuación la realizaba por su propio derecho, o si lo hacía como representante de dicho comité, para que en caso de hacerlo en términos del segundo supuesto, compareciera en forma colegiada a manifestar lo que a su derecho conviniera, existiendo una irregularidad en la demanda, que sin duda se debe reparar antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Por otra parte la ejecutoria de mérito, señala que el Tribunal Superior Agrario, no resolvió en su totalidad la litis planteada en el juicio agrario de origen, y como consecuencia se inobservó lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, del que se advierte que de la interpretación de dicho numeral las sentencias que emitan los Tribunales Agrarios, se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino mediante apreciación de los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren, debido en conciencia, fundarán y motivarán sus resoluciones, esto es, resolverán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, lo que significa que se debe observar en toda sentencia que al resolver la controversia se haga atento a lo planteado por las partes, dejando insubsistente la sentencia reclamada de veintinueve de mayo de dos mil catorce, ordenando emitir una nueva en la que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo antes citado de la Ley Agraria.

CUARTO.- En acatamiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es instruir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, a fin

de que requiera a *****, y manifieste con que calidad promueve en el juicio agrario que nos ocupa, a efecto de que en caso de hacerlo en su calidad de Presidente del Comité Particular Ejecutivo, comparezca de manera colegiada, es decir conjuntamente con el Secretario y el Vocal y hacer suya la demanda agraria y hacer valer lo que a su derecho convenga.

QUINTO.- Requierase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para que reponga el procedimiento en el juicio agrario que ocupa nuestra atención, dando cumplimiento a lo establecido por el Artículo 181 de la ley Agraria en el sentido de examinar la demanda y en caso de que hubiese irregularidades en la misma o se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos legalmente, se deberá prevenir al promovente para que lo subsane en el término establecido para tal efecto.

Igualmente, deberá analizar la procedencia de las acciones intentadas por la parte actora tanto en la demanda de origen, como en la ampliación de la misma, o en su caso estudiar de manera integra las pretensiones que hizo valer en el juicio agrario de origen, avocándose al análisis y resolución de las prestaciones hechas valer por la parte actora, en el juicio agrario 314/2010, relativas a la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha primero de abril de mil novecientos ochenta, relacionada con la acción agraria del Nuevo Centro de Población Ejidal "*****", Municipio de Mier y Noriega, Estado de Nuevo León; la materialización de la misma respecto de las *****, con las que resultó beneficiado dicho poblado; se resuelva sobre la inejecutabilidad del escrito emitido por la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, el ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el que se hace constar el sentido de declarar la inejecutabilidad de la Resolución Presidencial antes

mencionada y en su caso de ser procedente dejar sin efectos dicho escrito.

Finalmente el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, deberá avocarse a determinar la procedencia o en su caso improcedencia de la indemnización que señala la parte actora en su demanda, derivado de la falta de ejecución y materialización de la Resolución Presidencial del primero de abril de mil novecientos ochenta, relativa a la creación del Nuevo Centro de Población, del poblado "*****", Municipio de Mier y Noriega, estado de Nuevo León.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito y ante lo fundado de uno de los agravios, procede revocar la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 314/2010.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3º Transitorio del Decreto que reformó el precepto Constitucional antes citado, los artículos 43, y 189 de la Ley Agraria, 1º y 7º y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.368/2013-20, interpuesto por el Licenciado José Nazareo Pineda Osorio, en su carácter de Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de Nuevo León y Licenciada María del Rosario Solís Villanueva, en su carácter de Agente

del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 314/2010.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y ante lo fundado en uno de los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para los efectos de reponer el procedimiento en los términos señalados en los considerandos cuarto y quinto de la misma, debiéndose remitir el expediente relativo al juicio agrario 314/2010, al órgano jurisdiccional anteriormente señalado para que se reponga el procedimiento, acorde con lo establecido con la ejecutoria del seis de junio de dos mil quince.

TERCERO.- Publíquese ésta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primer Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A.131/2015.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra

RECURSO DE REVISIÓN: 368/2013-20
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-